

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**EXAMEN ESPECIAL DE AUDITORÍA A REQUERIMIENTO DE LA
SOCIEDAD CIVIL
MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA
DEL 15 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE AGOSTO DE 2022**



GUATEMALA, ENERO DE 2024

1. INFORMACIÓN GENERAL	1
Base Legal	1
Función	1
2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA	2
3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	2
Área Financiera	2
Generales	2
Específicos	3
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	3
Área Financiera	3
5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	3
Área Financiera	3
Comentarios	3
Conclusiones	6
6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	6
Hallazgos relacionados con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables	6
7. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	21



1. INFORMACIÓN GENERAL

Base Legal

Su ámbito jurídico se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 253, 254, 255 y 257 y el Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

Función

El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

Las competencias propias del municipio son las siguientes:

- a. Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;
- b. Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;
- c. Regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales;
- d. La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio;
- e. Administrar la biblioteca pública del municipio;
- f. Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;
- g. Gestión y administración de farmacias municipales populares;
- h. La prestación del servicio de policía municipal;
- i. Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado;
- j. Delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público;
- k. Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás



áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global;

- l. Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad De la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo; y
- m. Autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA

La Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo No.232.

El Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, según lo establecido en los artículos 2. Ámbito de Competencia; 4. Atribuciones, literales l) Cuando las circunstancias lo demande y, de manera exclusiva, calificar y contratar Contadores Públicos y Auditores independientes, que sean Colegiados Activos en forma individual o como Firmas de Auditoría, para realizar auditorías en los organismo, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, quedando sujetas éstas a la supervisión de la Contraloría General de Cuentas; n) Promover mecanismos de lucha contra la corrupción; y 7. Acceso y Disposición de Información.

El Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, según lo establecido en los artículos 28. Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias, literal c) Emitir los nombramientos para realizar los exámenes especiales de auditoría, auditorías concurrentes y presencia de verificación; 57. Independencia de funciones del auditor gubernamental. 58. Acreditación; y 59. Responsabilidad del Auditor Gubernamental.

El Acuerdo Número A-075-2017, de la Contraloría General de Cuentas, que aprueba las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-.

El Nombramiento de Examen Especial de Auditoría No. S09-DC-0210-2023, de fecha 03 de mayo

3. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

Área Financiera

Generales



Identificar y verificar los hechos manifestados por la Sociedad Civil, en denuncia de fecha seis de diciembre de 2022, según gestión No. 730585.

Específicos

1. Determinar si existió abstención de voto por parte de los miembros del Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal.
2. Verificar la ilegalidad del cobro de dietas de los miembros del Concejo Municipal al abstenerse de votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal.

4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área Financiera

El Examen Especial de Auditoría comprendió la evaluación y análisis de las actas suscritas por el secretario municipal de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal, con la finalidad de verificar la abstención de voto por parte de algunos de sus miembros, en el desarrollo de la votación de los asuntos sujetos a discusión, de acuerdo a los hechos denunciados, en el período comprendido del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022.

5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Área Financiera

Comentarios

Por medio de oficio número CGC-S09-DC-0210-2023-01 de fecha 31 de mayo de 2023, se solicitó al señor Alcalde de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, cédula narrativa que detalle el proceso de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal, control de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal y la organización de Comisiones, de acuerdo al Artículo 36 del Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

Se revisó la información proporcionada por medio del oficio No. 32-2023 de fecha



8 de junio de 2023, emitido por el ingeniero Sebastián Siero Asturias, en calidad de Alcalde Municipal de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, por medio del cual se estableció lo siguiente:

Respecto a la abstención de voto por parte de miembros del concejo municipal

Se tuvieron a la vista las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal, por el período del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, no obstante, el presente examen especial se realizó a una muestra de las actas, tomando como base el período en el que más se abstuvieron de emitir su voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal, lo cual se detalla en el cuadro siguiente:

No.	ACTAS EN LAS QUE SE OBSERVÓ ABSTENCIÓN DE VOTO		CONCEJALES CON ABSTENCIÓN DE VOTO	
	No. DE ACTA	FECHA	No.	NOMBRE
1	42-2020	20/05/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barrillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
2	43-2020	27/05/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
3	46-2020	10/06/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
4	47-2020	12/06/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
5	57-2020	15/07/2020	V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
6	58-2020	16/07/2020	V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
7	59-2020	22/07/2020	V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
8	68-2020	21/08/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
9	69-2020	26/08/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
10	70-2020	2/09/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
11	71-2020	9/09/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
12	72-2020	14/09/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
13	74-2020	18/09/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado



			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
14	78-2020	5/10/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
15	79-2020	7/10/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva

Fuente: Documentación proporcionada por el ingeniero Sebastián Siero Asturias, Alcalde de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula.

Cabe resaltar que la denuncia interpuesta por el Mandatario Especial Judicial en representación fue realizada específicamente en contra del señor Julio Eduardo Iboy Oliva, Concejal VII, no obstante, en el presente examen especial se determinó que también incurrieron en abstención de voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas durante el año 2020, por el Concejo Municipal, los señores Melvin Giovanni Vicente Jarquín y Noé Barrillas Delgado, concejales IV y V, lo cual consta en las actas que se describen en el cuadro arriba consignado.

El equipo de Auditoría, determinó incumplimiento del artículo 39. Asistencia a sesiones, del Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal por parte de los señores: Melvin Giovanni Vicente Jarquín, Noé Barrillas Delgado y Julio Eduardo Iboy Oliva, concejales IV, V y VII, respectivamente, por lo que formuló el hallazgo relacionado al cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, No. 1 Incumplimiento a la normativa legal vigente al abstenerse de votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal, el cual está contenido en el presente informe de auditoría.

Respecto de la ilegalidad del cobro de dietas al abstenerse de emitir el voto respectivo en las sesiones ordinarias y extraordinarias

De la verificación a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal y de la asistencia a las mismas, se estableció que los concejales IV, V y VII, no obstante, se abstuvieron de emitir su voto, si asistieron a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal.

De acuerdo a lo indicado en el Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, en su artículo 39. Asistencia a Sesiones, establece: “Todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones...” y lo indicado en el artículo 44 del referido Decreto establece: “Remuneraciones especiales. Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto, de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista, siempre y cuando la situación financiera lo permita...”. Por consiguiente, no



existe ilegalidad en el cobro de dietas por parte de los señores: Melvin Giovani Vicente Jarquín, Noé Barrillas Delgado y Julio Eduardo Iboy Oliva, concejales IV, V y VII, respectivamente, toda vez que si asistieron a las sesiones del Concejo Municipal.

Conclusiones

1. De la revisión a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, del periodo del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, se estableció que existió abstención de emisión de voto por parte de los señores: Melvin Giovani Vicente Jarquín, Noé Barrillas Delgado y Julio Eduardo Iboy Oliva, concejal IV, V y VII, respectivamente, por lo que se formuló el hallazgo relacionado al cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, No. 1 Incumplimiento a la normativa legal vigente al abstenerse de votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal, contenido en el presente informe de auditoría.

2. Se determinó que no existe ilegalidad en el cobro de dietas por parte de los señores Melvin Giovani Vicente Jarquín, Noé Barrillas Delgado y Julio Eduardo Iboy Oliva, concejal IV, V y VII, respectivamente, porque el Decreto Número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, en su artículo 44, “Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto, de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista...”

6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Hallazgos relacionados con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables

Área Financiera

Hallazgo No. 1

Incumplimiento a la normativa legal vigente al abstenerse de votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal

Condición

En la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, se verificó el contenido de las Actas Suscritas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal y se pudo establecer que, durante el período del 15 de enero al 31 de diciembre de



2020, los concejales IV, V y VII del Concejo Municipal se abstuvieron de emitir su voto a favor o en contra de los Asuntos sometidos a discusión, propios de la gestión Municipal en beneficio de la población, como se detalla a continuación:

No.	ACTAS EN LAS QUE SE OBSERVÓ ABSTENCIÓN DE VOTO		CONCEJALES CON ABSTENCIÓN DE VOTO	
	No. DE ACTA	FECHA	No.	NOMBRE
1	42-2020	20/05/2020	IV	Melvin Giovanni Vicente Jarquín
			V	Noé Barrillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
2	43-2020	27/05/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
3	46-2020	10/06/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
4	47-2020	12/06/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
5	57-2020	15/07/2020	V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
6	58-2020	16/07/2020	V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
7	59-2020	22/07/2020	V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
8	68-2020	21/08/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
9	69-2020	26/08/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
10	70-2020	2/09/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
11	71-2020	9/09/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
12	72-2020	14/09/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
13	74-2020	18/09/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
14	78-2020	5/10/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado



			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva
15	79-2020	7/10/2020	IV	Melvin Geovani Vicente Jarquín
			V	Noé Barillas Delgado
			VII	Julio Eduardo Iboy Oliva

Criterio

El Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal en su Artículo 35. Atribuciones del Concejo Municipal. Establece: “Son atribuciones del Concejo Municipal: a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales,”.....

Artículo 39. Asistencia a Sesiones. Establece: “Todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. Todos los miembros tienen voz y voto, sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse una vez dispuesta la votación; pero si alguno tuviera interés personal del asunto del que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de participar en su discusión y, en consecuencia, de votar retirándose mientras se tome la decisión. De existir esa situación, y no se abstuviere, cualesquiera de los miembros del Concejo Municipal podrá solicitarlo; y desde luego procederá a retirarse.”...

Causa

Disenso por parte de los Concejales IV, V y VII de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula en los asuntos municipales.

Efecto

Falta de acuerdo en la gestión de los Concejales Municipales IV, V y VII, al abstenerse de votar a favor o en contra en la deliberación de asuntos municipales.

Recomendación

El Alcalde Municipal, al presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias debe advertir a los Concejales IV, V y VII, la normativa legal vigente, que prohíbe la abstención de votar y la opción de razonar su voto, instruir al Secretario Municipal que lo haga constar en cada una de las actas de sesiones que se suscriban.

Comentario de los Responsables

En nota sin número, de fecha 6 de septiembre de 2023, el señor Melvin Giovani Vicente Jarquín, quien ejerció el cargo de Concejal IV, en el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, durante el periodo del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, manifiesta:

"El día 28 de agosto del año 2023 fui notificado, vía correo electrónico, del Oficio



de Notificación Número OF-NOT-SCP-02-2023 para que lo analizara e hiciera uso del derecho de defensa que me asiste, en ese sentido, a ustedes expongo los argumentos técnicos y legales en los cuales sustentó mi tesis para establecer que el hallazgo en el área financiera sobre la abstención de voto dentro de las sesiones del Concejo Municipal debe ser **desvanecido**.

Por otro lado, ... las actas de sesiones del Concejo Municipal, así como capturas de los razonamientos esgrimidos en las propias actas de sesión del concejo Municipal de Santa Catarina Pinula a efecto de que pasen a formar parte de mi argumentación como medios de defensa.

Al realizar el estudio correspondiente del hallazgo descrito en el Oficio de Notificación Número OF-NOT-SCP-02-2023 se evidencia el agravio de 4 derechos fundamentales, a saber: Igualdad, seguridad y certeza jurídica, libertad de voto y autonomía municipal.

1. Vulneración del derecho de Igualdad

La Contraloría General de Cuentas estaría violando el derecho de igualdad, al no considerar bajo el mismo criterio a los demás concejales en virtud de que, en los Informes de Auditoría de años anteriores, específicamente en el año 2019 (dicho año es de manera enunciativa más no limitativa), no aplicó el mismo criterio de incumplimiento de funciones a los concejales que de la misma manera se abstuvieron de emitir voto ni razonaron del porqué de su abstención y de igual forma procedieron al cobro de dietas por las distintas sesiones de Concejo Municipal que a continuación se detallan ...

No.	Acta No.	Fecha de Acta	Punto, donde no se emitió voto	Descripción de la Agenda	Responsable
1	40-2019	24/07/2019	Séptimo	Construcción mercado aldea el Carmen	Concejales V
					Concejales VI
					Concejales VII
2	41-2019	29/07/2019	Séptimo	Aprobación fondos FIDESANTACATARINA	Concejales V
					Concejales VI
					Concejales VII
3	46-2019	28/8/2019	sexto	Aprobación de contrato administrativo Aldea el Carmen	Concejales V
					Concejales VI
					Concejales VII
4	52-2019	26/09/2019	Décimo tercero	Aprobación fondos FIDESANTACATARINA	Concejales V
					Concejales VI
					Concejales VII
5	62-2019	21/11/2019	sexto	Aprobación de suministro de materiales de construcción para departamento de mantenimiento vial y edificios municipales	Concejales V
					Concejales VI
					Concejales VII
6	65-2019	5/12/2019	Sexto	Aprobación propuesta	Concejales V



				económica para alcantarillado y planta de tratamiento colonia Santo domingo, Aldea Piedra Parada Cristo Rey	Concejal VI Concejal VII
7	67-2019	12/12/2019	Tercero	Aprobación de Transferencia Presupuestaria	Concejal V Concejal VI Concejal VII
8	68-2019	19/12/2019	Octavo	Aprobación contrato adicional de obra	Concejal V Concejal VI Concejal VII
			Décimo quinto	Aprobación Convenio entre la municipalidad y la Asociación Comunitaria Alcance	Concejal V Concejal VI Concejal VII
9	69-2019	26/12/2019	Cuarto	Aprobación modificación de acta	Concejal V Concejal VI Concejal VII

Lo anterior claramente refleja una violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la Republica de Guatemala puesto que este último en un Estado de Derecho reconoce a todos los ciudadanos con los mismos derechos sin distinción de clase, raza, religión o cargo público y pretendiéndose que en todo sistema democrática la igualdad responda a criterios de proporcionalidad, equidad, mérito y acceso a las mismas oportunidades la Contraloría General de Cuentas estaría aplicando un criterio distinto a situaciones iguales, además es derecho reconocido en las primeras declaraciones de los Derechos Humanos tales como la sección 4o y el párrafo 2o, de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de doce de junio de mil setecientos setenta y seis, y el artículo uno de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve; asimismo, en las declaraciones contemporáneas es generalizado y se encuentra plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en los artículos 1, 2 y 7, así como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho en su artículo 2. Dicho derecho también lo recoge la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 29 literal a. Todo lo anterior con asidero en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

La igualdad es un derecho que está firmemente vinculado al principio de legalidad por tres razones ya que (1) cualquier aplicación inigualitaria de la ley es una violación de la ley misma, (2) porque en cuanto que cualquier criterio que determine un trato desigual, no debe suponer la conculcación del principio de no discriminación, debido a que toda aplicación de un criterio de desigualdad debe necesariamente respetar la legalidad, (3) en virtud de que una norma inferior no puede establecer un trato desigual no autorizado por una norma superior como lo es la Constitución Política de la Republica de Guatemala.



Además, la igualdad actúa como principio general interpretativo de carácter expresivo o extensivo; de tal manera que cuando se establezcan diferencias en el tratamiento de los derechos fundamentales habrá que demostrar las razones para tal desigualdad. De lo anterior se colige que en la idea de igualdad se encuentra implícita la necesidad de determinar que ha de considerarse como igual. Se necesita entonces una pauta de evaluación del criterio con el cual se forman distintas categorías o se individualizan situaciones o personas que serán consideradas como iguales. De ahí que, para hablar sobre igualdad en la ley se deben tomar en cuenta dos aspectos: el de la exigencia formal de igualdad que le da la ley como lo es el cargo de concejal y el criterio material sobre las abstenciones en la toma de decisiones y el posterior cobro de dietas.

Por lo tanto la regla de la igualdad implica que, tanto los órganos que ejercen una función administrativa, como una función jurisdiccional están obligados a la aplicación directa de la igualdad reconocida en la Constitución, tal como la igualdad de criterio que supone la existencia de un mismo criterio para todos, de unas reglas previas e imparciales para resolver los conflictos, para llegar a una solución objetiva, con independencia de las personas o de los intereses que están en juego en cada caso.

Por otra parte, la igualdad considerada en el artículo 4o. De la Constitución Política de la República de Guatemala, es un principio cuyo alcance se circunscribe a que de iguales supuestos de hecho, deben derivarse idénticas consecuencias jurídicas. Esto último será en efecto, el problema medular de la igualdad ante la ley, y el elemento fundamental a la hora de analizar los supuestos a la luz del artículo 4 de nuestra constitución, ya que no puede observarse un tratamiento distinto para iguales supuestos como es el presente caso.

La igualdad constituye un fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias; en tal virtud lo que implica el principio de igualdad ante la ley es que a personas en igualdad de circunstancias se les aplique la ley equitativamente, sin privilegios ni discriminaciones. Este principio es fundamental en las sociedades democráticas.

Por su parte el artículo 24 de la Convención Americana sobre derechos Humanos establece: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de



respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. En función del reconocimiento de igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio. De este modo, la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al Derecho Interno de los Estados Partes, de tal manera que con base en esas disposiciones, estos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. Además, los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, regulan que el respeto al derecho a la igualdad ante la ley implica un mandato a toda autoridad estatal para que se abstenga de establecer disposiciones que contengan preceptos discriminatorios. En el ámbito del derecho al debido proceso, tanto el principio de no discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley deben ser objeto de estricta observancia. Por eso el artículo 8.2 de la Convención precisa que las garantías mínimas contenidas en esta disposición son derechos que deben ser ejercidos en plena igualdad.

Con base en lo anterior se concluye que debe desvanecerse el hallazgo, caso contrario, se configuraría un trato desigual y resultaría una discriminación vetada por los artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. Vulneración al derecho de seguridad y certeza jurídica

En relación al principio de seguridad jurídica, este se constituye como una de las principales aspiraciones humanas y sólo puede entenderse tomando en consideración la dimensión social del hombre; como característica de la condición humana se puede definir como la pretensión de todo sujeto de saber a qué atenerse en sus relaciones con los demás y desde el punto de vista jurídico, se piensa en la idoneidad del Derecho para lograr "ese saber a qué atenerse"; en el campo del Derecho se puede concebir como una seguridad objetiva, que se expresa por medio de normas que contienen instrumentos tuteladores de intereses que no permite utilizarla con criterio de valoración pues el mismo orden coactivo de que goza el Estado limita la potestad administrativa con el objeto de compatibilizar el concepto de seguridad con el valor justicia y así poder lograr una seguridad constitucional que contribuya a una sociedad bien ordenada, entendida esta como aquella sometida al principio de legalidad; el principio de seguridad jurídica sobre el cual descansa el sistema jurídico guatemalteco tutela al gobernado para que jamás se encuentre en situación de incertidumbre jurídica, entendiéndose esta, de acuerdo a la definición que proporciona la Real Academia Española, como "la cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación".



Con base en lo anterior la Contraloría General de Cuentas estaría generando incertidumbre jurídica ya que no presenta criterios uniformes para situaciones iguales lo cual podría provocar consecuencias desastrosas para la administración pública porque no es dable instaurar acciones que con anterioridad no se habían suscitado. De esa forma, la certeza jurídica debe entenderse como el hecho de saber qué disposiciones han de aplicarse en cada momento o cuál no se aplicará cuando se realice una actuación y la previsibilidad de su aplicación, es por eso que este principio tiene categoría constitucional y debe regir en todo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en saber a qué atenerse, respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; por lo tanto, la ley se constituye como un instrumento garantizador frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad. Además el principio de seguridad jurídica está vinculado con el principio de igualdad, el cual impone que el presupuesto de la norma se encuentre rigurosamente concatenado a consecuencias jurídicas en las cuales se excluya la posibilidad de que se puedan introducir criterios subjetivos a la hora de aplicar el Derecho a un caso en particular. En este sentido, la seguridad jurídica exige criterios objetivos, oponiéndose categóricamente a la discrecionalidad en la aplicación y determinación de la obligación administrativa, de tal manera que el hallazgo de cargos sólo se exige cuando se realicen hechos, actos u operaciones que estén suficientemente previstos desde el punto de vista fiscalizador y cuando esos hechos no están previstos, se convierten en hechos contrarios a la seguridad jurídica.

Derivado de lo antes mencionado se advierte que la Contraloría General de Cuentas estaría realizando un examen de contra revisión por lo que, en aras de la certeza y seguridad jurídica, debería de resolver como en su momento se resolvió de manera correcta y apegada a derecho en el entendido de que se desvaneció el hallazgo formulado en virtud del Informe de Auditoría del año 2021. Además, también se debe tomar en cuenta que en dicho año se extendió la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos y que hasta la presente fecha sigue estando vigente.

En cuanto al Principio de Legalidad, este es una regla indisolublemente vinculada al principio de seguridad jurídica y como consecuencia es producto de un modelo de Estado que ampara la seguridad y equivale a sujeción de todos los entes públicos al Derecho o lo que es lo mismo, a la juridicidad del ejercicio del poder, por lo que la Administración debe sujetarse a este principio, consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo tanto, la Administración está vinculada en su actuación al mismo, que es un auténtico



mandato de juridicidad, esto es, de exigencia de que todas sus actuaciones sean conformes al ordenamiento jurídico, porque es la única manera de garantizar la certidumbre del particular; por lo tanto, el control de las normas que atribuyan potestades discrecionales deberá llevarse a cabo a través de su contraste con el principio de legalidad directamente vinculado al de la seguridad jurídica.

3. Vulneración a la libertad de voto

¿Es o no la abstención un tipo de voto? ¿Es lo mismo votar que expresar manifiesta y positivamente el deseo de no votar? ¿Sería en ese caso la expresión del deseo de no votar una toma de posición sobre la cuestión sometida al voto? ¿Es abstenerse, por lo tanto, una toma de posición respecto a la materia votada, o una expresión de voluntad no válida de tomar posición sobre la cuestión consultada?

Para examinar las preguntas que motivan este estudio será necesario llegar a una definición sobre si es dable que, no obstante el reconocimiento y consideración de las abstenciones como una manifestación válida de voluntad, aquélla pueda ser tratada como una forma de ejercicio del derecho a no votar y, por lo mismo, como un caso en el que siendo válida la expresión de la abstención el solo hecho de manifestarla en este sentido no surta efectos colectivos de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

Desde el punto de vista normativo, entiéndase el decreto 12-2002, es cierto que existe un deber de votar sin posibilidad de abstención, sin embargo también es cierto que existen diferentes órganos colegiados en donde de igual manera se toman decisiones de importante trascendencia para el Estado y han concurrido abstenciones, por ejemplo, el Congreso de la Republica de Guatemala, Las Comisiones Paritarias de la Comisión Nacional del Salario, Las distintas Comisiones de Postulación para los diferentes puestos que así lo establece la ley, La Junta Monetaria, etc. Y no por ello incumplen con sus funciones puesto que no existe una concepción unánime sobre el valor de la abstención en los diversos sistemas de votación. Así por ejemplo no hay consenso sobre si los votos a favor tienen igual carácter y naturaleza que las abstenciones; si son equiparables a los votos en contra en la medida que es una forma de impedir la aprobación de una propuesta; contrariamente, si son homologables a los votos a favor en cuanto podría tratarse de formas indiferentes o neutrales de tomar posición y, por lo tanto, no suponen oposición a la adopción del acuerdo o aprobación de la propuesta; o si luego de expresada la voluntad de los votantes durante el escrutinio las abstenciones sean excluidas del cómputo.

Además, es importante establecer que la abstención no pone en riesgo los acuerdos del Concejo Municipal toda vez que el número de abstenciones que la Contraloría General de Cuentas argumenta es de 74 lo cual no supera el 10% del



trabajo realizado durante el ejercicio 2020 por lo que no se puede categorizar la falta de cumplimiento de funciones y el posible riesgo de que dichos acuerdos sean declarados sin efecto ya que el resto del porcentaje (90%), por decantación, cuantifica el trabajo realizado en cumplimiento de mis funciones para el mejoramiento del municipio a través del desarrollo de obras, proyectos etc. Y que constan en las distintas actas con más de 700 puntos tratados, abordados, analizados y votados. Además, todos los acuerdos u ordenanzas no han corrido riesgo alguno toda vez que han sido aprobados de manera mayoritaria y en otros casos de forma unánime derivado de que el concejo municipal de Santa Catarina Pínula se integra con 10 personas y dos abstenciones o tres no afectan de manera alguna.

Además, como anteriormente se mencionó la abstención es una forma positiva y facultada de pronunciarse. La premisa de la que se deriva esta alternativa electoral es que quien se abstiene no es que se oponga a la absolución afirmativa de la consulta, ni de que sea una forma de voluntad en la que concurre de modo oblicuo con una opción contraria para impedir que los votos a favor ganen la consulta. El que se abstiene, en este contexto, estima que no cuenta con la ilustración necesaria para adoptar una posición. Está ante una duda, y en vez de arriesgarse en un sentido u otro opta por abstenerse (in dubiis abstine).

Por lo tanto, el hecho de sancionar la abstención daría lugar a la violación de la libertad de voto consagrada en los artículos 136 Constitucional y artículo 17 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos porque coaccionaría la aquiescencia del concejal en cuanto a la decisión o no de un asunto sometido a su consideración por temor a dicha sanción.

4. Autonomía municipal

Referente al cobro de las dietas es preciso indicar que según el artículo 253 Constitucional los municipios son instituciones autónomas con capacidad para obtener y disponer de sus recursos y según el artículo 44 del Código Municipal los cargos de concejal pueden ser remunerados siempre que la situación financiera lo permita y lo demande el volumen de trabajo, aunado a ello el artículo 30 del Reglamento Interno del Concejo Municipal establece que la asistencia a las sesiones será remunerada por el sistema de dietas.

Con base a lo anterior se puede deducir que el pago de dichas sesiones si es procedente toda vez que el volumen de trabajo, como se mencionó en el punto anterior, se cuantifica en más de 700 puntos tratados de los cuales solo el 10% representa la abstención. Además, como se indicó en el punto primero, los concejales V, VI y VII del período anterior también procedieron al cobro de dichas dietas a pesar de que los mismos se abstuvieron en los distintos puntos que se advierten en el mismo apartado. Por otro lado, el pago de dietas no es cuestión



únicamente del Concejo municipal de Santa Catarina Pinula porque los 341 municipios de Guatemala contemplan el pago de las mismas.

En consecuencia, no existe cobro impropio porque las finanzas del municipio lo permiten, existe un volumen de trabajo elevado, se encuentra establecido en ley y se ha procedido de la misma manera en situaciones anteriores por lo que, una situación contraria, erigiría una situación de desigualdad y de estado de indefensión vulnerando así la igualdad y la autonomía municipal.

PETICIÓN

Con base en lo antes considerado se proceda a **desvanecer** el hallazgo sobre el incumplimiento a la normativa legal vigente al abstenerse de votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal en virtud de que las explicaciones ofrecidas y las pruebas aportadas aclaran el posible hallazgo, asimismo quedo sujeto a cualquier duda, comentario, ampliación o esclarecimiento que pudiera surgir."

En nota No. 01-2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, el señor Noé Barillas Delgado, quien ejerció el cargo de Concejal V, en el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, durante el período del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, manifiesta:

"Con un atento saludo y en atención a lo solicitado en el Oficio de Notificación OF-NOT-SCP-01-2023; de fecha 28 de agosto de 2023, por este medio me permito presentar los comentarios y la documentación de soporte relacionada con el posible hallazgo relacionado con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones aplicables; para lo cual expongo los siguientes argumentos de descargo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código Municipal, Asistencia a Sesiones, participe en todas las sesiones indicadas en la condición del presente hallazgo, sin embargo me abstuve a votar en algunos temas de la agenda, debido a que desconocía o no comprendí bien el tema sometido a discusión."

En nota sin número, de fecha 5 de septiembre de 2023, el señor Julio Eduardo Iboy Oliva, quien ejerció el cargo de Concejal VII, en el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, durante el período del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, manifiesta "De la manera más atenta me permito dirigirme a ustedes con el objeto de presentar los argumentos pertinentes, así como la documentación de soporte correspondiente, a fin de desvanecer el "Posible Hallazgo relacionado con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables" identificado como Hallazgo No. 1 según oficio identificado con el No., OF-NOT-SCP-03-2023 de fecha 28 de agosto de 2023.



1. En ningún momento me he abstenido de emitir mi voto, toda vez que no se ha tratado punto de agenda en el Concejo Municipal que se relacione directamente con mi actividad profesional o de manera individual o familiar, para abstenerme de votar, los votos a que se refieren los señores contralores y que en el acta dice se abstuvo de votar (es una redacción del secretario Municipal en la actas correspondientes), toda vez que mi voto siempre ha sido en contra o a favor de conformidad como lo establece el Código Municipal, como lo establece el artículo 41 del Código Municipal, "El secretario municipal debe elaborar acta detallada de cada sesión, la que será firmada por quien la haya presidido y por el secretario..." Por imperativo legal, me parece sumamente extraño que dicho funcionario público redacte de esa manera el acta de cada sesión, a sabiendas que debe por imperativo legal debe insertar todos los hechos, actos y circunstancias de manera literal tal como se desarrollen en la misma, por tal razón en varias ocasiones le he remitido varios correos electrónicos para que proceda a insertar correctamente la redacción de los puntos tratados cuando se delibera y se vota por los miembros de este Cuerpo Colegiado, en ese sentido, me permito probar mis afirmaciones con copia de varios correos electrónicos dirigidos a al secretario municipal, los cuales se describen a continuación:

Correo Electrónico enviado el día 28 de febrero del año 2020, el cual literalmente dice: "Julio Iboy 28/2/2020 para Rafael, sebastian, ma..Por medio del presente solicito enmendar los errores cometidos en mala redacción del acta número 15-2020, en el punto 4 donde indica abstención de mi parte, lo cual contradice la verdad de mi voto en contra razonado. Al mismo tiempo solicito enmendar el Acta 18-2020, Punto número 8 donde también indica abstención de mi parte, lo cual contradice la verdad de mi en contra razonado. En consecuencia, de lo anteriormente mencionado, respecto de los errores de redacción en mención solicito además que las actas me sean entregadas en tiempo para su revisión respectiva. Respetuosamente, Julio Iboy Concejal séptimo..."

Correo electrónico enviado el 14 de septiembre del 2020, el cual dice literalmente: "Acta 71-2020 recibidos Rafael Paiz 13/9/2020 buenas tardes, señores del Concejo Municipal les envió el borrador del Acta de la sesión de Julio Iboy 14//9/2020 para Rafael Buena noche Rafa con respecto al punto sexto del acta 71-2020, solo aclarando que mi voto fue en contra y no a favor como lo dice en el acta, agradeceré que se corrija el punto. gracias" ...

Correo electrónico enviado el 17 de noviembre del 2020, el cual literalmente dice: "Actas 88-2020 y 89-2020 recibidos R Rafael Paiz 17/11/2020 Buenas tardes, señores del Concejo Municipal, les envió los borradores de las Actas de



Julio Iboy 18/11/2020 Hola buena tarde Rafa solo con el punto 7 del acta 89, yo no vote a favor de esa donación para que se pueda tomar en cuenta mi votación, Gracias. Saludos...

Correo electrónico enviado el 1 de diciembre del 2020, el cual literalmente dice: "Actas 82-2020 y 83-2020 recibidos R Rafael Paiz 17/11/2020 Buenas tardes, señores del Concejo Municipal, les envié los borradores de las Actas de Julio Iboy 1/12/2020 Hola buena noche Rafa Por este medio hago énfasis en el punto No. 3 de la sesión Extraordinaria No. 93-2020, en donde se nos da a conocer el informe que contiene auditoria efectuada a Obras y Proyectos Municipales las cuales se encuentran a cargo de la Dirección de Obras. En el cual mi voto no fue a favor y no aparece en el cuerpo del acta. Por lo que solicito sea colocado. De antemano, gracias Saludos..."

Correo electrónico enviado el 17 de marzo del 2021, el cual literalmente dice: "borrador actas 11-2021 recibidos R Rafael Paiz 17/03/2021 Buenas tardes a todo: Por este medio les envié el borrador del acta 11-2021 para que, Julio Iboy 17 marz. Julio Iboy Buen dia Por este medio solicitó que se tome nota en los puntos 3, 4 5 y 6, los cuales mi voto fue encontra, en ningún momento me abstengo de votar como aparece en el acta. GRACIAS. Me quedo en espera de sus comentarios. GRACIAS"...

2. Con los documentos que contienen los correos citados compromete el actuar del citado funcionario público, en el desempeño de sus funciones, desde ya me reservo el derecho de acudir a las vías legales correspondientes por insertar datos falsos en las actas correspondientes. por lo que solicito a los Auditores Gubernamentales tomar en cuenta lo manifestado, donde claramente se determina que este funcionario inserta datos falsos concernientes a los actos, hechos y circunstancias que suceden en las sesiones referente a la forma de votar de mi persona en calidad de concejal de esa Municipalidad, reitero que no me he abstenido, al contrario, he ejercido mi derecho de votar como lo establece el artículo 39 del Código Municipal.

3. Así mismo me permito manifestar que como consta en cuadro de asistencia he asistido y participado en todas las sesiones del Concejo Municipal y también he participado e intervenido en los diferentes puntos varios, así como la aprobación e improbación o razonamiento correspondiente.

4. Cabe mencionar que en la actualidad soy concejal de oposición y represento a los honorables vecinos que votaron para que este servidor sea parte del concejo municipal y gozo de la discrecionalidad para votar a favor o en contra de los asuntos municipales, es importante indicar que cuando he votado en contra es porque no he tenido en mis manos la suficiente información con la suficiente



anticipación para poder estudiar los puntos a tratar, es más los concejales tenemos prohibido ingresar teléfonos celulares y cualquier equipo electrónico, lo cual nos imposibilita hacer consultas legales o técnicas por medios electrónicos ya que estamos atados de manos, razón por la cual he decidido votar en contra y en ningún momento me he abstenido de votar.

CONCLUSIONES:

Conforme lo citado en los párrafos anteriores me permito presentar a continuación las siguientes conclusiones:

1. Mis votos han sido a favor o en contra, razón por lo cual he reclamado en múltiples ocasiones al secretario Municipal sin tener una respuesta coherente, dichas observaciones se la he realizado verbalmente y por medio de correo electrónico, lo cual puedo probar.
2. Puedo argumentar que cuando mis votos han sido en contra, es porque se me ha vedado el derecho de ingresar mi teléfono celular y medio electrónico de trabajo como lo es una computadora portátil por lo que no puedo hacer ningún tipo de consulta técnica ni legal con mis asesores, adicional a que la información de los puntos de agenda los entrega minutos antes de iniciar la sesión.
3. He razonado mi voto en múltiples ocasiones y he reclamado el por qué no aparece ese razonamiento en las actas correspondientes, donde el secretario me ha informado que ha sido por lapsus pero que lo arreglara, desconociendo a la fecha el por qué no corrigió las actas, ya que solicite copias de las mismas y me dijeron que las tengo que pedir por la ley de libre acceso a la información, solicite las actas por la ley de libre acceso de información y me respondieron que tengo que pagar las fotocopias de todas las actas, lo cual me ha ocasionado agravio ya que no puedo revisar las actas finales y así comprobar si colocaron mis argumentos y mis razonamientos de votos en contra en las actas correspondientes.
- 4 . A raíz de que no nos proporcionan los documentos necesarios y no colocan a totalidad en las actas lo que se habla dentro de las reuniones de concejo, **el día 02 de Diciembre del año 2021 hice el pago de Q3475.00, según recibo de Tesorería No 1891084**, para que se me proporcionaran certificaciones de actas originales a lo que hasta el día de hoy no las he recibido dicha información.
5. ... fotocopias de algunas denuncias que sean interpuesto en la Contraloría General de cuentas. De las cuales al día de hoy, no se han tenido alguna respuesta al respecto.
6. Por falta de transparencia del Alcalde Municipal y algunos miembros del Concejo, presento una moción el día 15 de Junio del año 2022 en sesión No.26-2022 En el punto Décimo quinto. DÉCIMO QUINTO: Pide la palabra el



Concejal Séptimo para presentar moción a través de la cual solicita que se haga del conocimiento del Honorable Concejo Municipal por lo menos con 36 horas de anticipación la agenda a tratar en Sesión de dicho Cuerpo Colegiado, ... los expedientes de forma física o digital que den origen a cada uno de los puntos a conocer, por lo que se procede a recibir y dar lectura a la nota objeto de la presente moción, la cual se ... a la presente Acta para lo cual el señor Alcalde Municipal somete a votación dicha moción, la cual obtiene dos votos a favor de los Concejales Cuarto y Séptimo, por lo que este Cuerpo Colegiado deniega la moción por no contar con los votos suficientes.-----

(cita sacada detalladamente del borrador de acta 26-2022).

PETICIÓN

1. Que, se admita para su trámite el presente escrito en la forma electrónica solicitada,
2. Que se tengan por presentados los argumentos sustentados en normas jurídicas; vertidos en los apartados correspondientes del presente escrito y documentos como medios de prueba que los justifican.
3. En consecuencia, de lo anteriormente manifestado, solicito respetuosamente a la Comisión de Auditoría que no se me tome en cuenta en los **Posibles Hallazgos relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, identificado con el No. 1, en virtud de que con los argumentos vertidos y la documentación de soporte indicada en ... respectivos se esclarece el Posible Hallazgo, pero fundamentalmente por no existir congruencia entre la Condición, Criterio, Causa y Efecto conforme a las guías citadas.**
4. Además, manifiesto mi completa disponibilidad para solucionar las dudas o controversias que de ello pudieran surgir."

Comentario de Auditoría

Se confirma el hallazgo para el señor Melvin Giovani Vicente Jarquín quien ejerció el cargo de Concejal IV, en el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, durante el período comprendido del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, en virtud que dentro de sus comentarios no menciona si cumplió con la obligación de votar a favor o en contra, respecto de los asuntos sometidos a discusión en las actas descritas en la condición del hallazgo, pretende justificar el incumplimiento al hacer mención de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin embargo, cada cuerpo legal regula las acciones cada uno en su ámbito.

Se confirma el hallazgo para el señor Noé Barillas Delgado, (S.O.N.), quien ejerció el cargo de Concejal V, en el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, durante el período comprendido del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, en virtud de aceptar el incumplimiento, al no votar en las sesiones del Concejo Municipal de los asuntos sometidos a discusión.



Se confirma el hallazgo para el señor Julio Eduardo Iboy Oliva quien ejerció el cargo de Concejal VII, en el Concejo Municipal, de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, durante el período comprendido del 15 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, porque en sus comentarios, expresa que ha enviado comunicaciones vía correo electrónico al Secretario Municipal, para que corrija lo relacionado con el voto, sin embargo al analizar las actas de las cuales hace referencia, no corresponden a las que se incluyen en la condición del hallazgo, con excepción al Acta No. 71-2020, sin embargo la Comisión de Auditoría, constató que en la misma no emitió voto a favor o en contra de los asuntos discutidos.

Acciones Legales y Administrativas

Sanción económica de conformidad con Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto 31-2002, Artículo 39, reformado por el Artículo 67 del Decreto 13-2013, Numeral 4, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
CONCEJAL IV	MELVIN GIOVANI VICENTE JARQUIN	7,062.75
CONCEJAL V	NOE BARILLAS DELGADO	7,062.75
CONCEJAL VII	JULIO EDUARDO IBOY OLIVA	7,062.75
Total		Q. 21,188.25

7. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el desarrollo del (los) hallazgo (s) contenido en el presente informe.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	SEBASTIAN SIERO ASTURIAS	ALCALDE MUNICIPAL	15/01/2020 - 31/08/2022
2	RUBEN MENENDEZ HERNANDEZ	SINDICO I	15/01/2020 - 31/08/2022
3	JOSE VICTOR SILVESTRE RAMIREZ	SINDICO II	15/01/2020 - 31/08/2022
4	MAYNOR ORLANDO CIFUENTES BARILLAS	CONCEJAL I	15/01/2020 - 31/08/2022
5	HILDA CONSUELO DOMINGUEZ BRAN DE DIAZ	CONCEJAL II	15/01/2020 - 31/08/2022
6	EMERSON RENATO CONTRERAS LOPEZ	CONCEJAL III	15/01/2020 - 31/08/2022
7	MELVIN GIOVANI VICENTE JARQUIN	CONCEJAL IV	15/01/2020 - 31/08/2022
8	NOE BARILLAS DELGADO	CONCEJAL V	15/01/2020 - 31/08/2022
9	MIGUEL GIOVANNI MONTENEGRO MENDEZ	CONCEJAL VI	15/01/2020 - 31/08/2022
10	JULIO EDUARDO IBOY OLIVA	CONCEJAL VII	15/01/2020 - 31/08/2022

